



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA EJECUTIVO
N° 11001-33-35-015-2015-00274-00
DEMANDANTE HÉCTOR RÓMULO CARRILLO RODAS
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a las liquidaciones de crédito efectuadas por la parte actora y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Antecedentes:

Esta sede judicial en auto de fecha 08 de junio de 2017 (fl. 72 a 75 consecutivo 5 expediente digital), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor del señor Héctor Rómulo Carrillo Rodas, por concepto del no pago de intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa.

El 06 de diciembre de 2017, se procedió a celebrar audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 CGP ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 08 de junio de 2017 (Fl. 3 a 7 consecutivo 10 expediente digital), decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” en providencia del 09 de mayo de 2018, confirmando la sentencia proferida por éste Despacho (fl. 8 a 16 consecutivo).

En escrito radicado el 16 de octubre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, señalando que la norma aplicable al caso de autos es el Código Contencioso Administrativo y refiriendo como valor adeudado la suma de \$51.629.444,94 (Fl. 31 a 33 consecutivo 13 del expediente digital).

Por su parte, la apoderada de la entidad ejecutada, una vez corrido el término de traslado establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., solicitó que la liquidación del crédito fuese efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, motivo por el cual, a través de auto de fecha 03 de abril de

2019 esta instancia judicial ordenó a dicha oficina efectuar la liquidación correspondiente (fl. 37 consecutivo 13 expediente digital y Fl. 1-2 consecutivo 14 expediente digital).

En cumplimiento de lo ordenado, el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2019 aportó al plenario liquidación por valor de \$27.567.774 (fl. 27 - 28 consecutivo 14 expediente digital).

Consideraciones del Despacho:

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de octubre de 2018 allegó liquidación de crédito por valor de \$51.629.444,94; liquidación de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, quien recorrió el traslado solicitando que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos efectuara la liquidación, por lo cual obra dentro del expediente liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, de la revisión de las liquidaciones presentadas se observa que las mismas deben desestimarse o rechazarse por parte del despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Liquidación presentada por la parte ejecutante: La liquidación presentada por el apoderado de la parte actora presenta los siguientes yerros (i) tiene como valor base para liquidar los intereses moratorios la suma total cancelada por concepto de retroactivo, sin tener en cuenta que las sumas que generan intereses moratorios son las adeudadas a la fecha de ejecutoria de las sentencias; (ii) liquida los intereses moratorios hasta el 31 de agosto de 2011 pese a que se encuentra acreditado dentro del plenario que el pago se efectuó para el 25 de agosto de 2011 y; (iii) indexa las sumas adeudadas, desde la fecha del pago de la sentencia hasta la fecha de presentación del escrito de liquidación; circunstancia que no fue ordenada por este Despacho y sobre la cual se ha pronunciado la jurisprudencia de las altas Corporaciones¹ en el sentido de ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación de los intereses moratorios presentada por el apoderado de la parte actora se desestimarán en la parte resolutive de la presente providencia.

2. Liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: frente a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo, debe precisarse que si bien la misma liquida los intereses moratorios con el capital adeudado a la fecha de ejecutoria, no deduce el valor correspondiente a descuentos en salud; adicionalmente, liquida los intereses moratorios hasta el 31 de julio de 2011, cuando lo correcto es liquidarlos hasta el 24 de agosto de 2011, día anterior a la fecha efectiva del pago del retroactivo de las sentencias objeto de ejecución.

Conforme a lo expuesto, ésta instancia judicial desestima la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2017, teniendo en cuenta como capital adeudado a la fecha de ejecutoria (21 de agosto de 2008), el siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 34.444.962,35
Indexación	\$ 5.629.983,32
Total	\$ 40.074.945,67
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria ²	\$ 3.583.631,58
capital adeudado a la fecha de ejecutoria	\$ 36.491.314,09

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la UGPP la suma de **treinta y seis millones cuatrocientos noventa y un mil trescientos catorce pesos con nueve**

¹ Al respecto ver sentencias (i) Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173. C-781 de 2003, (ii) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011.

² Valores tomados de la liquidación efectuada por la UGPP al momento de liquidar la resolución No. 045100 del 24 de marzo de 2011

centavos (36.491.314,09), procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base; aclarando que si bien la entidad no certifica la fecha exacta en que se efectúa el pago del retroactivo, una vez verificada la página del Fo pep³ se puede determinar que los pagos se efectúan entre el 25 y el 27 de cada mes, fecha que no sólo corresponde a la manifestada por el demandante, sino que también corresponde a la fecha de vencimiento determinada en el cupón de pago emitido por FOPEP para el mes de agosto de 2011 (vencimiento: 25 de noviembre de 2011 – 3 meses después del pago); por lo cual, a efectos de la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá como fecha de pago efectivo el 25 de agosto de 2011.

Capital a la fecha de ejecutoria \$36.491.314,09								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1011	27-jun-08	1-ago-08	21-ago-08	10	21,51 %	32,27 %	0,07664%	\$279.677,88
1011	27-jul-08	1-sep-08	30-sep-08	30	21,51 %	32,27 %	0,07664%	\$839.033,63
1555	30-sep-08	01-oct-08	31-oct-08	31	21,02 %	31,53 %	0,07511%	\$849.717,60
1555	30-sep-08	01-nov-08	30-nov-08	30	21,02 %	31,53 %	0,07511%	\$822.307,35
1555	30-sep-08	01-dic-08	31-dic-08	31	21,02 %	31,53 %	0,07511%	\$849.717,60
2163	30-dic-08	01-ene-09	30-ene-09	31	20,47 %	30,71 %	0,07339%	\$830.202,29
2163	30-dic-08	01-feb-09	28-feb-09	28	20,47 %	30,71 %	0,07339%	\$749.860,13
2163	30-dic-08	01-mar-09	31-mar-09	31	20,47 %	30,71 %	0,07339%	\$830.202,29
0388	31-mar-09	1-abr-09	30-abr-09	30	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$796.869,75
0388	31-mar-09	1-may-09	31-may-09	31	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$823.432,08
0388	31-mar-09	1-jun-09	30-jun-09	30	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$796.869,75
937	30-jun-09	1-jul-09	31-jul-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$764.737,12
937	30-jun-09	1-ago-09	31-ago-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$764.737,12
937	30-jun-09	1-sep-09	30-sep-09	30	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$740.068,18
1486	30-sep-09	1-oct-09	31-oct-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$714.533,00
1486	30-sep-09	1-nov-09	30-nov-09	30	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$691.483,55
1486	30-sep-09	1-dic-09	31-dic-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$714.533,00
2039	31-dic-09	1-ene-10	31-ene-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$672.130,50
2039	31-dic-09	01-feb-10	28-feb-10	28	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$607.085,61
2039	31-dic-09	01-mar-10	31-mar-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$672.130,50
699	30-mar-10	1-abr-10	30-abr-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$620.216,77
699	30-mar-10	1-may-10	31-may-10	31	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$640.890,66
699	30-mar-10	1-jun-10	30-jun-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$620.216,77
1311	30-jun-10	1-jul-10	31-jul-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$626.862,68
1311	30-jun-10	1-ago-10	31-ago-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$626.862,68
1311	30-jun-10	1-sep-10	31-sep-10	30	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$606.641,30
1486	30-sep-10	1-oct-10	31-oct-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$598.998,87
1486	30-sep-10	1-nov-10	30-nov-10	30	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$579.676,32
1486	30-sep-10	1-dic-10	31-dic-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$598.998,87
2039	30-dic-10	1-ene-11	31-ene-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$652.218,42
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$589.100,51
2039	30-dic-10	01-mar-11	31-mar-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$652.218,42
487	31-mar-11	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$706.105,89
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	31	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$729.642,76
487	31-mar-11	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$706.105,89
1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$764.010,01
1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	24	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$591.491,62
TOTAL INTERESES								\$25.719.587,36

³ <https://www.fopep.gov.co/calendario-de-pagos/>

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2007 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Sub Sección "A" el 31 de julio de 2008, la suma de **veinticinco millones setecientos diecinueve mil quinientos ochenta y siete pesos con treinta y seis centavos (25.719.587,36)**.

En consideración a lo anterior, se advierte que en el presente asunto lo procedente es **modificar** las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y **aprobar** la liquidación de intereses moratorios realizada por éste Despacho en la suma de veinticinco millones setecientos diecinueve mil quinientos ochenta y siete pesos con treinta y seis centavos (25.719.587,36).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (25.719.587,36)**.

TERCERO: Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24367443b64248cbc17c469d07247825e2686415b0f1ef2465119cd7fd1b3d53

Documento generado en 28/06/2021 04:04:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA EJECUTIVO
N° 11001-33-35-015-2015-00732-00**
DEMANDANTE AQUILINO ACUÑA ORTIZ
**DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP solicita ante esta instancia judicial la terminación del proceso de la referencia, aportando para el efecto relación histórica de los depósitos judiciales constituidos por la UGPP a favor del señor Aquilino Acuña Ortiz, por valor de \$24.951.271,97 y \$6.572.123,48.

De la relación histórica de depósitos judiciales emitida por el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que efectivamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP constituyó el 31 de julio de 2019 y el 06 de mayo de 2021, los depósitos judiciales No. 4107307457 y 400100008036832, por valor de \$6.572.123,48 y \$24.951.271,97, respectivamente (consecutivos 47 y 48 expediente digital).

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el auto de fecha 01 de julio de 2020 mediante el cual esta instancia judicial modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes y aprobó la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de treinta y un millones quinientos veintitrés mil trescientos noventa y cinco pesos con cuarenta y cinco centavos (\$31.523.395,45), se encuentra en firme y que el valor de los títulos judiciales corresponde a la suma aprobada por este despacho, es procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutada, en cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, mediante escrito enviado a través de correo electrónico de fecha 18 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte accionante solicita se ordene a su nombre la entrega de los títulos judiciales constituidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por concepto de los intereses reclamados en el presente proceso ejecutivo, aportando para el efecto copia del certificado de cuenta bancaria a nombre del Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, a fin de que los valores correspondientes a los títulos antedichos le sean consignados.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila se encuentra facultado para recibir, es procedente ordenar la entrega al mentado apoderado de los siguientes depósitos judiciales:

Título Judicial	Constitución	Valor
4107307457	31 de julio de 2019	\$ 6.572.123,48
400100008036832	06 de mayo de 2021	\$ 24.951.271,97

Teniendo en cuenta que el Dr. Lizarazo aportó al plenario certificación de la cuenta bancaria que posee en el Banco Davivienda, se dispondrá que la entrega de los títulos ordenados, se efectúen a través de la opción "*pago con abono a cuenta*" contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021¹.

Ahora bien, en virtud de que el Banco Agrario de Colombia exige para hacer el "*pago con abono a cuenta*" copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta bancaria, se requerirá al apoderado de la parte accionante, a fin de que allegue con destino al plenario copia de dicho documento, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR probado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2016 y se siguió adelante la ejecución el 20 de febrero de 2019, a favor del señor Aquilino Acuña Ortiz, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

¹ "*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*"

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al apoderado de la parte accionante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, a través de la opción "pago con abono a cuenta", a la cuenta de ahorros No. 009400374675 del Banco Davivienda, de los siguientes títulos judiciales constituidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP:

Título Judicial	Constitución	Valor
4107307457	31 de julio de 2019	\$ 6.572.123,48
400100008036832	06 de mayo de 2021	\$ 24.951.271,97

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al plenario, copia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55340a42247e6d5bab886f2c424d283974f8cb3dd74b13ca82e507e799e7a25**
Documento generado en 28/06/2021 04:04:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00272-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
DEMANDADO: **GREGORIO BELLO BARRANTES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra el señor GREGORIO BELLO BARRANTES, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 147983 del 30 de abril de 2014, a través de la cual se reconoció pensión de vejez de carácter compartida a su favor.

Este Despacho procedió a admitir la demanda y se ordenó notificar de la actuación al señor Gregorio Bello Barrantes, sin embargo, la notificación personal no pudo surtir.

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado. El apoderado de la parte demandante aportó copia de la publicación efectuada en el Diario el Tiempo y por Secretaría se efectuó el emplazamiento correspondiente (doc digital 21).

CONSIDERACIONES

Al respecto el despacho tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de designación de los auxiliares de justicia, en consecuencia, procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (Derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso) así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”

Dado que el apoderado de la parte actora realizó y aportó la publicación del aviso realizado en el diario El Tiempo y habiéndose efectuado la inclusión del nombre del demandado en el Listado Nacional de Emplazados, sin que a la fecha se hubiere hecho presente algún interesado, y teniendo en cuenta que la lista de Auxiliares de la Justicia no está vigente, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem al señor GREGORIO BELLO BARRANTES, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con C.C. No. 1.032.363.499 expedida en Bogotá y T.P. No. 230.581 del C.S. de la J., como Curador Ad-litem del señor GREGORIO BELLO BARRANTES.

SEGUNDO: Notifíquese de la designación a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, a través del medio más expedito, para tal efecto por secretaria libérese comunicación a la Dirección notificación: Cl. 39 Bis B # 29-52/ Bogotá y al correo electrónico colombiapensiones@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

*MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO*

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c2d1aace4b28e9d72809a808af85d83f44328f14f7a0e81635fb9414245a29e4

Documento generado en 28/06/2021 04:04:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00435-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL MORENO ORTIZ
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Estando el proceso de la referencia al Despacho para proferir la decisión que merezca la Litis, observa esta instancia judicial que se hace indispensable para las resultas del proceso, **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que aporte dentro de los cinco (05) días siguientes con destino al plenario lo siguiente:

- Certificado de salarios devengados por la señora Gloria Isabel Moreno Ortiz para los años 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Certificado donde se especifiquen mes a mes los valores cancelados a la demandante por concepto de recargos dominicales, festivos y nocturnos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7678c49bc9d82dee3aa585f9a29e7f3da7b6421c57871f09a79e9772cbd2c097

Documento generado en 28/06/2021 04:04:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veinte (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00139-00**
DEMANDANTE: **EDELMIRA ALVARADO DE NIETO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

La señora EDELMIRA ALVARADO DE NIETO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 022309 del 18 de julio de 2018, Auto ADP 006154 del 31 de agosto de 2018 y ADP 007421 del 22 de octubre de 2018, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la sustitución de la pensión de vejez como beneficiaria del señor ALFONSO NIETO DÍAZ.

Mediante auto de fecha 1º de julio de 2020 se ordenó vincular a la señora GLORIA ÁNGELA MARÍA CORTÉS POVEDA, por lo que el apoderado de la parte demandante solicitó a este Despacho se designara curador ad litem, toda vez que declara bajo la gravedad del juramento desconocer su domicilio.

Por auto de fecha 8 de octubre de 2020 se procedió a requerir a la entidad demandada a fin de que informara si dentro del cuaderno administrativo obra la dirección de la señora Cortés Poveda, frente a lo cual, la entidad accionada manifestó que no se evidencia en los aplicativos la información solicitada (doc 16)

El 15 de enero de 2021 (doc 17), este Despacho ordenó el emplazamiento de la señora Gloria Ángela María Cortés Poveda, trámite realizado por Secretaría el 29 de abril de 2021 (doc 19-20), sin que a la fecha se hubiere hecho presente la demandada.

CONSIDERACIONES

Al respecto el despacho tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de designación de los auxiliares de justicia, en consecuencia, procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo

306 del Código de Procedimiento Civil (Derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso) así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)"

Habiéndose efectuado la inclusión del nombre de la demandada en el Listado Nacional de Emplazados, sin que a la fecha se hubiere hecho presente, y teniendo en cuenta que la lista de auxiliares de la Justicia no está vigente, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la señora Gloria Ángela María Cortés Poveda, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Doctor CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.031.138.877 expedida en Bogotá y T.P. No. 259.848 del C.S. de la J como curador ad-litem, de la señora Gloria Ángela María Cortés Poveda.

SEGUNDO: Notifíquese de la designación al Doctor CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ a través del medio más expedito, para tal efecto por secretaria libérese comunicación a la carrera 10 No. 16-04 Sur y al correo electrónico abogadoespecializado17@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cec49f2f728a51497c2cc8235bafbb7b1c760779c08caa3546b42d0ae2
9790c

Documento generado en 28/06/2021 04:03:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00238-00
DEMANDANTE: JAIME RAMÍREZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De la revisión del expediente, se evidencia que una vez corrido traslado de la respuesta al requerimiento allegado por la entidad demandada a través de correo electrónico del 13 de abril de 2021 e incorporado a este Despacho en folios 26 ("MemorialAportaRespuesta2019-00238") y 27 ("RespuestaaOficioJaimeRamirez2019-00238") del expediente digital, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, entendiéndose cerrada la etapa probatoria.

Por lo cual, de conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivo.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6849ef904ab67e13154e65739e6e82db97eccd073adfa98ccbc0ce
94dd6df8ba**

Documento generado en 28/06/2021 04:03:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00311-00**
DEMANDANTE: **OMAR MARTÍNEZ ÁVILA**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Procedería este Despacho a cerrar la etapa probatoria sino encontrara que la entidad no ha dado respuesta de fondo frente a la solicitud efectuada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 y en audiencia inicial y pruebas celebrada el 26 de agosto de la misma anualidad tendiente a que se informara acerca del trámite dado a la queja de acoso laboral interpuesta por el demandante el 24 de noviembre de 2015. No desconoce esta instancia judicial que la Oficial del área de Familia de la Dirección de Familia y Bienestar de la entidad allegó respuesta al oficio No. 00351, sin embargo, en la misma sólo se indica que el Comité de Convivencia Laboral del Estado Mayor del Ejército Nacional remitió por competencia la queja al Comité de Convivencia Laboral del Comando Logístico a fin de que adelantara el trámite preventivo.

Por lo anterior, se procederá a reiterar el oficio No. 351, dirigido esta vez al Comité de Convivencia Laboral del Comando logístico, instando al apoderado de la entidad demandada para que preste su colaboración en la consecución de la prueba solicitada y al apoderado de la parte actora indique el trámite surtido en dicha instancia del cual la parte actora tenga conocimiento y/o si tiene documentos sobre la misma.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1d22a0a2049774bf4492cff7504af4f0dd5aa60e786d9f5dbd901
92e5923fcc**

Documento generado en 28/06/2021 04:03:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00167-00

DEMANDANTE: GUSTAVO PARRA GÓMEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR E.S.E.

Mediante providencia proferida el 30 de abril de 2021 (fl. 35 del expediente digital), se resolvieron las excepciones previas propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., declarando no probada la excepción denominada "*ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*" así como decidir por dejar en suspenso el estudio de la excepción denominada prescripción extintiva para el momento en que este Despacho emita fallo de la sentencia, una vez sea comprobada la existencia de la relación laboral. Lo anterior, en razón a sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 2300123330002013002600.

Al respecto, se encuentra que este auto está ejecutoriado sin que se hubiese interpuesto recurso alguno por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Ahora bien, dentro del proceso de la referencia, se tiene que el problema jurídico gravita en torno a determinar si existió o no un contrato realidad producto de las distintas órdenes de prestación de servicio suscritas entre Gustavo Parra Gómez y la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. para los períodos comprendidos entre el 10 de agosto de 2012 hasta el 21 de febrero de 2018, fechas en las que el demandante asegura desarrollo labores propias del cargo de enfermero profesional. De esta forma, como consecuencia de la eventual declaración de existencia de dicho contrato realidad a través de la nulidad del oficio OJU-E-5795-2019 del 25 de noviembre de 2019, se pretende analizar si a título de restablecimiento del derecho se ordena al pago de prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

Pruebas: Ahora bien, este despacho procedió a la revisión de los medios de prueba aportados y solicitados por las partes por lo que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a incorporar la prueba documental aportada por la parte actora en folios 3 ("*Anexos*") del expediente digital.

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00167-00

Demandante: Gustavo Parra Gómez

Demandado: Subred Integrada De Salud Sur E.S.E.

Del mismo modo, se procede a incorporar al proceso el expediente administrativo aportado en folio 18 ("*Expediente Administrativo*") del expediente digital, así como la prueba documental aportada por la entidad accionada en folios 23 a 28 del expediente digital; documentos que se tendrán como medio probatorio y serán valorados en el momento procesal correspondiente, sin perjuicio de que estas sean ratificadas en audiencia inicial y de pruebas.

Prueba solicitada por la parte actora:

Prueba Documental: Solicita la parte actora requerir al Gerente, al jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería o de Pagaduría del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que envíe copia de los siguientes documentos y certificados:

Expediente administrativo del señor Gustavo Parra Gómez. **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto ofició se torna inútil e innecesario ya que la parte actora remitió con destino al plenario dicho expediente administrativo el 20 de octubre de 2020 (fl. 18 del expediente digital), así como la entidad accionada remitió a su vez material probatorio (fl. 25, 26, 27, 28 y 30 del mismo expediente).

La hoja de vida del señor Gustavo Parra. **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto ofició se torna inútil e innecesario ya que la entidad demandada dentro de contestación de la demanda remitió con destino al plenario dicho expediente administrativo el 14 de enero de 2021 (fl. 25, 26, 27 y 28 del expediente digital).

Todos los contratos suscritos por el demandante señor Gustavo Parra Gómez y el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para los resultados del proceso.

Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2012 a 2018 del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto ofició se torna inútil e innecesario ya que la parte actora remitió con destino al plenario el Acuerdo 013 de 2017, el cual fue allegado por la entidad accionada el 22 de septiembre de 2020, en razón a la solicitud de la parte actora de expedir copia del manual de funciones por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur (fl. 18 del expediente digital, consecutivos 153 a 160).

Copias del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de Enfermero Profesional de la entidad accionada para los años de 2012 al 2018 del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para los resultados del proceso.

Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los empleados con el cargo de Enfermero Profesional, para los años 2012 al 2018 del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para los resultados del proceso.

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00167-00

Demandante: Gustavo Parra Gómez

Demandado: Subred Integrada De Salud Sur E.S.E.

Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. donde aparezca la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de camillero y auxiliar de enfermería. **SE DECRETA**, por ser conducente y útil para las resultas del proceso.

Relación de los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **SE DECRETA** la práctica de la prueba, solicitando únicamente la relación de pagos realizados para los años 2012, 2017 y 2018. Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada remitió con destino al plenario los certificados que evidencian la relación de pagos realizados en el año 2013 al 2016, dentro de contestación de la demanda allegada el 14 de enero de 2021 (fl. 25, 26, 27, 28 del expediente digital).

Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a Gustavo Parra Gómez durante su relación laboral o contractual. **SE DECRETA** la práctica de la prueba, solicitando únicamente la relación de pagos realizados para los años 2012, 2017 y 2018. Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada remitió con destino al plenario los certificados que evidencian las retenciones efectuadas a los pagos realizados en el año 2013 al 2016, dentro de contestación de la demanda allegada el 14 de enero de 2021 (fl. 25, 26, 27, 28 del expediente digital).

prueba Testimonial: Del mismo modo, la parte actora solicitó recepcionar los testimonios de los señores **Rafael Antonio Guerra Moreno, Óscar Hernando José Cruz Morales y Edith Verónica Muñoz Cuellar** en aras de rendir bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la presente demanda que les conste. Al respecto, **se decretarán** por considerarse conducentes, necesarios y útiles para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se practicarán los testimonios ordenados, por lo que la parte actora está en la obligación de hacer comparecer a los testigos a través de los medios electrónicos dispuestos por el Despacho.

Prueba solicitada por la entidad accionada:

Prueba Documental: Solicita la entidad demandada requerir al demandante para que envíe y aporte al proceso copia de los siguientes documentos:

Planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó, de acuerdo a los años correspondientes en que suscribió contratos de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. **SE DECRETA** la práctica de la prueba, solicitando únicamente las planillas de pago a salud, toda vez que el demandante remitió con destino al plenario las planillas de pagos por aportes a pensión dentro de escrito de demanda el 30 de julio de 2020 (fl. 3 "Anexos" del expediente digital).

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00167-00

Demandante: Gustavo Parra Gómez

Demandado: Subred Integrada De Salud Sur E.S.E.

Oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., que indique si los testigos Rafael Antonio Guerra Moreno identificado con C.C. 79.664.834, Oscar Hernando José Cruz Solano identificado con C.C. 80.245.645 y Edith Verónica Muñoz Cuellar identificada con C.C. 52.538.410, prestaron servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E o a sus Hospitales en calidad de contratistas de prestación de servicios y en qué períodos, con el fin de establecer la confiabilidad de los testigos. **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto lo que se pretende con este oficio es susceptible de ser probado con el interrogatorio de los testigos en audiencia bajo gravedad de juramento.

Se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que certifique si los testigos citados por el demandante han presentado demandas en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. En caso afirmativo, se sirva informar y certificar las pretensiones, fundamentos de hecho, de derecho y apoderados. **NO SE DECRETA** la práctica de la prueba, por cuanto lo que se pretende demostrar con el oficio solicitado es susceptible de ser probado con el interrogatorio de los testigos en audiencia bajo gravedad de juramento.

Prueba Testimonial: La entidad demandada solicitó recepcionar los testimonios de las supervisoras del contrato suscrito por el señor Gustavo Parra Gómez, señoras **Manuela Beltrán** y **Martha González**, las cuales **se decretarán** por considerarse conducentes, necesarias y útiles para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará el testimonio ordenado, debiendo comparecer dichos testigos a través de los medios tecnológicos que disponga el despacho.

Interrogatorio de Parte: Así mismo, la entidad demandada solicitó se decrete el interrogatorio de parte del señor Gustavo Parra Gómez, el cual **se decretará** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará el interrogatorio ordenado, debiendo comparecer el demandante a través de los medios tecnológicos que disponga el despacho.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por la parte accionante referidas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: NEGAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora: Oficiar a la entidad accionada para que remita el expediente administrativo, así como la hoja de vida del demandante y la copia del manual de funciones vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba testimonial solicitada por la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: DECRETAR la práctica del interrogatorio de parte del señor Gustavo Parra Gómez, solicitado por la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído

SÉPTIMO: NEGAR la práctica de la prueba documental solicitada por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Fijar fecha para el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOVENO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00167-00
Demandante: Gustavo Parra Gómez
Demandado: Subred Integrada De Salud Sur E.S.E.

DÉCIMO: Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec5d9eeac0b0b7b7961dbbf3b2f53ca157db46e96b1f92c09e0ea56e0
b851a8b**

Documento generado en 28/06/2021 04:03:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00203-00**
DEMANDANTE: **LUIS FRANCISCO BERMUDEZ CUERVO**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora, doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, contenida en el memorial de fecha 30 de abril de 2021, radicado a través del correo electrónico del despacho.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor **LUIS FRANCISCO BERMUDEZ CUERVO** tendiente a obtener por parte de la accionada el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 6484 del 18 de julio de 2018.

El proceso fue admitido y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente pendiente para adoptar decisión de fondo.

Mediante memorial de fecha 30 de abril de 2021, la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada solicita se acepte el desistimiento de la demanda, sin que tuviera poder para representar al actor. Razón por la cual, este Despacho por auto del 1º de junio de 2021 requirió a la a la parte actora o a sus apoderados para que allegaran el poder respectivo.

A través de correo electrónico de fecha 3 de junio de 2021, la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA allega sustitución de poder conferida por el doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, apoderado principal del demandante.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que a la apoderada de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y T. P. No. 289.321 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del señor LUIS FRANCISCO BERMUDEZ CUERVO, de conformidad con la sustitución de poder conferida por el doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

SEGUNDO: Aceptar el Desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

CUARTO: En firme esta decisión devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eca6ce8c8e4bc3047e9e9fb9ffcba2b6ccb1eb582d36c80cf3953f087eef
cf4**

Documento generado en 28/06/2021 04:03:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2020-00240-00**
DEMANDANTE: **LILIA ELSA GOMEZDE GALINDO**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, contenida en el memorial de fecha 10 de junio de 2021, radicado a través del correo electrónico del despacho.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora **LILIA ELSA GOMEZ DE GALINDO** tendiente a obtener por parte de la accionada el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 6163 de 28 de agosto de 2017.

El proceso fue admitido y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente pendiente para adoptar decisión de fondo.

Mediante memorial de fecha 10 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que al apoderado de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para “desistir”, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

028e330738ef508b479f8a54af906e73501d1b9016314ec41e35d6fa566cdad9

Documento generado en 28/06/2021 04:03:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00245-00**

DEMANDANTE: JUAN CAMILO LEGUIZAMON CORONADO Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Mediante providencia proferida el 7 de mayo de 2021, este Despacho ordenó prueba de oficio tendiente a obtener el expediente administrativo del señor Subintendente ® Juan Camilo Leguizamón Coronado. En cumplimiento a lo ordenado la entidad allegó memorial adjuntando copia del proceso disciplinario con número de radicado DECUN 2019-90 adelantando en contra el demandante. Documentación que se incorpora al plenario, se corre traslado a las partes para su conocimiento y se procede a cerrar la etapa probatoria.

Conforme lo anterior, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1de86588e37b52ec988402e367f729b13e233d37368ab23b47d32198d
7aa039e**

Documento generado en 28/06/2021 04:03:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° 11001-33-35-015-2020-00248-00**

DEMANDANTE: JUDITH BAQUERO HERRERA

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Mediante providencia proferida el 7 de mayo de 2021, este Despacho ordenó prueba de oficio tendiente a obtener el expediente administrativo de la JUDITH BAQUERO HERRERA. En cumplimiento a lo ordenado la entidad allegó memorial adjuntando copia de la hoja de vida de la demandante (doc. 26). Documentación que se incorpora al plenario, se pone en conocimiento de la parte actora y en consecuencia se procede a cerrar así la etapa probatoria.

Conforme lo anterior, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4800a15e6ddb4ebb2c6242ac44e04c110093d94b376c578e2f3cb
1ab0b3e8e52

Documento generado en 28/06/2021 04:03:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>